



rrp/cga
S.98ª/371ª

Oficio N° 20.923

VALPARAÍSO, 3 de diciembre de 2025

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que establece incentivos tributarios a la producción de hidrógeno verde y sus derivados, correspondiente al boletín N°17.777-05:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Del beneficio tributario. Créase un beneficio tributario transitorio consistente en un crédito contra el impuesto de primera categoría al cual podrán postular las empresas productoras de hidrógeno verde, y podrá ser utilizado por los contribuyentes del impuesto de primera categoría que adquieran, de una empresa productora que se hubiera adjudicado el beneficio tributario establecido en el presente artículo, hidrógeno verde producido en Chile o sus derivados,



siempre que en este último caso éstos provengan de hidrógeno verde producido en el país.

El tratamiento tributario de este beneficio se sujetará a lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se estará a las siguientes definiciones:

a) Beneficio tributario: crédito imputable contra el impuesto de primera categoría al que postulan los productores de hidrógeno verde o sus derivados que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 y que serán asignados a los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile que adquieran dichos productos para ser utilizados en sus procesos productivos en el país, incluidas las empresas del Estado o aquellas en las que el Estado, sus organismos o empresas tengan participación.

b) Productores: las empresas con domicilio o residencia en Chile que se dediquen a la producción de hidrógeno verde en Chile para su comercialización o para la producción y comercialización de sus derivados, provenientes de



hidrógeno verde producido en territorio nacional.

c) Hidrógeno verde o H2V: Hidrógeno producido a partir de la electrólisis de agua mediante el uso de energías renovables.

d) Derivados o derivados de hidrógeno verde: corresponden a los combustibles o vectores energéticos, tales como el amoníaco, metanol u otros que defina el reglamento y la demás normativa vigente, que se obtienen a través del procesamiento o transformación del hidrógeno verde.

e) Adicionalidad financiera: condición según la cual un proyecto de hidrógeno verde se realizaría única y exclusivamente como consecuencia del beneficio tributario establecido en el artículo 1, dado que el proyecto no es rentable en el escenario base.

f) Escenario base: corresponde al conjunto de variables financieras y económicas de mayor probabilidad de ocurrencia bajo las cuales se proyectan los flujos de caja del proyecto. El flujo de caja del escenario base supone que el proyecto operará bajo la legislación vigente al momento de la



postulación, y considerará en particular, todos los beneficios fiscales a los que el proyecto puede acceder, con exclusión a los establecidos en el artículo 1.

Artículo 3.- De los requisitos habilitantes. Para postular al beneficio tributario, los productores deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

a) Tener domicilio o residencia en Chile.

b) Ser contribuyente del impuesto de primera categoría en base a renta efectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

c) No haber sido condenada la empresa postulante, sus representantes legales, administradores, controladores o entidades a las que se refieren las letras c) y d) del numeral 17 del artículo 8 del Código Tributario por delitos tributarios, dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la postulación. Para estos efectos, se atenderá a la definición de sociedad controladora



establecida en la letra a) del numeral 17 del artículo 8 del referido Código.

d) No haberse declarado respecto de las empresas postulantes, sus representantes legales, administradores o beneficiarios finales, la existencia de elusión en los términos establecidos en los artículos 4° ter o 4° quater del Código Tributario, dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la postulación.

Artículo 4.- De los requisitos y el proceso de postulación. En el mes de abril de cada año, el Comité de Asignación y Cumplimiento de Beneficios de H2V abrirá una convocatoria para que las empresas que cumplan los requisitos del artículo 3 puedan postular sus proyectos de producción de hidrógeno verde o sus derivados al beneficio tributario que establece esta ley. Las bases serán publicadas por el Ministerio de Hacienda al menos treinta días antes de la convocatoria.

Las empresas interesadas deberán presentar su postulación ante el Comité y acompañarán, al menos, los siguientes antecedentes:



1. Escritura pública de constitución de la sociedad o documento privado protocolizado y sus modificaciones.

2. Certificado de vigencia otorgado por el Registro de Comercio respectivo o por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

3. Copia de la cédula de identidad del postulante o de su representante legal o mandatario, según sea el caso.

4. Rol único tributario y certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

5. Todos los antecedentes que permitan evaluar el proyecto de producción de hidrógeno verde o sus derivados. En especial, se requerirán antecedentes que den cuenta de:

a) Características del proyecto, identificación si se trata de un nuevo proyecto de hidrógeno verde o la ampliación de uno existente, la



fecha en que se estima el inicio de la producción, que no podrá ser en un plazo superior al término del quinto año desde el año de postulación, y el volumen de ésta proyectado al menos diez años desde el inicio de la producción. Además, se deberá señalar la proporción de la producción que se estima será destinada a demanda local y aquella destinada a la exportación.

b) Copia de la resolución que haya acogido a trámite un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, o de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable, en caso de que cuente con ella o la respuesta a una consulta de pertinencia que dé cuenta que el proyecto no requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

c) El monto total de inversión del proyecto y sus formas de financiamiento.

d) El lugar en el que se ejecutará el proyecto, que deberá estar dentro del territorio nacional.

e) Proveer antecedentes que den



cuenta de la adicionalidad financiera del proyecto. Además, deberán presentar, al menos, las proyecciones de precios con y sin el beneficio tributario, proyecciones de costos y flujos de caja del proyecto. Un reglamento regulará los antecedentes específicos necesarios para acreditar la adicionalidad financiera de los proyectos.

f) El monto del beneficio al cual postula, en unidades de dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo de hidrógeno verde, con indicación de la equivalencia correspondiente cuando el producto a comercializar sea un derivado. El productor deberá identificar si el beneficio es respecto de la totalidad o de una parte de su producción destinada a consumo local y el volumen de producción que accederá al beneficio.

Los funcionarios que tomen conocimiento de los antecedentes indicados deberán guardar confidencialidad sobre la información comercialmente sensible revelada. El incumplimiento a la obligación de confidencialidad se considerará como una falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo, sin perjuicio de las demás



responsabilidades que correspondan.

Artículo 5.- Del Comité de Asignación. El beneficio tributario será adjudicado por el Comité de Asignación y Cumplimiento de Beneficios de H2V (en adelante, el "Comité"). El Comité estará compuesto por tres miembros: un integrante será nombrado por el Ministerio de Hacienda, uno por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y uno por el Ministerio de Energía, todos los cuales deberán ser funcionarios de los respectivos ministerios y ejercerán sus funciones sin derecho a remuneración adicional o dieta. El Comité estará presidido por el representante del Ministerio de Hacienda y sus decisiones se adoptarán por la mayoría de sus miembros.

Las facultades del Comité serán las siguientes:

1. Realizar anualmente una propuesta de bases de licitación del concurso al Ministerio de Hacienda, de conformidad con los criterios legales y del reglamento. Las bases del concurso deben ser publicadas a través de una resolución del Ministerio



de Hacienda.

2. Determinar si los proyectos que se presentan al concurso cumplen los criterios de elegibilidad.

3. Adjudicar el presupuesto anual correspondiente a los proyectos elegibles.

4. Enviar un informe al Ministerio de Hacienda con la fundamentación de los proyectos elegibles y no elegibles, así como también la adjudicación del presupuesto a cada uno.

5. Solicitar información al Servicio de Impuestos Internos, al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y al Ministerio de Energía que permitan complementar la evaluación de la elegibilidad de los proyectos que acceden al concurso. También podrán solicitar a los ministerios señalados que informen o emitan una opinión respecto del cumplimiento de los supuestos que los productores hayan incluido en su solicitud y, en general, respecto de la información aportada por ellos.

6. Solicitar información a los



productores que se hayan adjudicado el beneficio para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. Esta información podrá ser puesta a disposición de los ministerios indicados en el numeral anterior para efectos de su verificación.

7. Elaborar anualmente un informe que será entregado al Ministerio de Hacienda que dé cuenta del estado de los proyectos con beneficios adjudicados, dentro de los treinta días siguientes al término del proceso de rendición de cuenta establecido en el artículo 8. En este informe se debe incluir si los proyectos están cumpliendo los términos y condiciones bajo las cuales se adjudicaron el beneficio.

8. Las demás que establezca la ley o el reglamento.

Los ministerios indicados en el inciso primero entregarán la asistencia técnica que requieran los miembros designados por ellos para el cumplimiento de sus funciones.



Artículo 6.- De la evaluación de los proyectos de inversión y la adjudicación de los beneficios tributarios. La asignación anual de beneficios tributarios se realizará a través de un proceso abierto competitivo y objetivo.

Los proyectos de inversión que cumplan con los requisitos de admisibilidad competirán por los créditos adjudicables para el año respectivo. Los proyectos serán ordenados en un ranking donde el primer lugar corresponderá al productor que haya presentado el menor beneficio tributario por kilogramo de hidrógeno verde y así sucesivamente. En caso de que dos o más productores hayan solicitado el mismo beneficio tributario, el criterio dirimente será aquel proyecto que proponga un volumen de producción mayor destinado a consumo local y, si éste fuera idéntico, se preferirá aquel que tenga una proporción mayor de su producción total destinada al consumo local. En caso de persistir el empate quedarán ordenados en el mismo lugar y de proceder la asignación de beneficios tributarios se asignará el monto disponible en partes iguales a cada productor.

La adjudicación será determinada por el Comité y se ajustará al procedimiento siguiente:



a) En primer lugar, se adjudica el beneficio tributario al productor que se encuentre en el primer lugar del ranking. El crédito adjudicado corresponderá al equivalente de multiplicar la producción, respecto de la que se solicita el beneficio, por el valor del beneficio solicitado. En caso de que este valor resulte mayor que el monto de créditos asignable al año correspondiente, el beneficio tributario se asignará hasta completar dicho monto o se utilizará el remanente de años anteriores.

b) En segundo lugar y en caso de existir créditos adjudicables, se adjudica el beneficio al productor ubicado en el segundo lugar del ranking en los mismos términos que lo descrito en la letra a) precedente. En caso de que el valor del crédito determinado resulte mayor al saldo disponible se adjudica el beneficio tributario hasta totalizar los créditos adjudicables. Si efectuada la adjudicación existen créditos adjudicables, se procederá a adjudicar, en los términos ya señalados al proyecto ubicado en tercer lugar y así sucesivamente hasta agotar los créditos adjudicables.



Finalizado el procedimiento se verificará si existen productores que hayan postulado, en cuyo caso, se procederá según lo dispuesto en dicho artículo siguiendo el procedimiento de adjudicación contenido en el presente artículo.

Artículo 7.- Del tratamiento del beneficio tributario. Los productores que se hayan adjudicado el beneficio tributario lo asignarán a las empresas que adquieran hidrógeno verde o sus derivados, para ser utilizados en sus procesos productivos en el país, por un periodo de diez años contado desde el año en que inicie su producción. En caso de que se refiera a proyectos de expansión el plazo se contará desde aquel año en que se inicie la producción relacionada al proyecto de expansión. Con todo, no otorgarán derecho al beneficio tributario contenido en la presente ley aquellas ventas efectuadas a partir del 1 de enero de 2041 independiente del año en que el productor se haya adjudicado el beneficio tributario o haya iniciado su producción.

Las empresas adquirentes de hidrógeno verde o sus derivados a las que se le hayan asignado créditos deberán aplicar las siguientes reglas:



a) El crédito contra el impuesto de primera categoría a que tienen derecho en cada año comercial será el equivalente a la suma del beneficio tributario contenido en las facturas recibidas por la adquisición de hidrógeno verde o sus derivados emitidos por un productor de hidrógeno verde dentro de dicho año.

b) El crédito determinado según el literal anterior se imputará al impuesto de primera categoría determinado al cierre del año comercial respectivo. En caso de existir un remanente de crédito, éste será imputable al impuesto de primera categoría determinado en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para estos efectos, el remanente de crédito deberá reajustarse de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, entre el último día del segundo mes anterior al de inicio del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

c) Los créditos que contienen el beneficio tributario establecido en esta ley no darán derecho a devolución y se aplicarán a continuación de los créditos establecidos en otras leyes que sí dan



derecho a ella.

d) La empresa beneficiaria, en caso de término de giro, podrá imputar sus créditos contra el impuesto de primera categoría correspondiente al ejercicio comercial en que éste se realice. El remanente de crédito no podrá ser imputado contra ningún otro impuesto.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución establecerá los requisitos que deberán cumplir las facturas y otros documentos tributarios que correspondan, que deban ser emitidas por productores que se hayan adjudicado el beneficio tributario de acuerdo a lo establecido en este artículo. Con todo, las facturas deberán siempre indicar de forma separada el crédito contra el impuesto de primera categoría que contienen.

Los productores deberán entregar anualmente al Servicio de Impuestos Internos y en la forma que éste determine por resolución, información respecto de la asignación del beneficio tributario realizado dentro del ejercicio comercial anterior, que incluya, a lo menos:



1. Créditos asignados, desagregados por adquirente, con identificación de, al menos, el rol único tributario del adquirente respectivo y el monto de los créditos asignados en el año respectivo a cada uno de ellos.

2. Saldo de créditos por asignar.

3. Año de inicio de la producción. Se entenderá por éste aquel en que comiencen sus ventas.

4. Cantidad de años en que ha asignado el beneficio tributario.

El Servicio de Impuestos Internos, previa citación y de conformidad con el artículo 63 del Código Tributario, podrá revocar todo o parte de los créditos utilizados por un adquirente de hidrógeno verde o sus derivados, cuando no los haya utilizado para sus procesos productivos en el país.

Artículo 8.- De la rendición de cuentas y la revocación del beneficio tributario. En el mes de junio de cada año, los productores que se hayan adjudicado el beneficio tributario e iniciado su



producción deberán dar cuenta del cumplimiento de las condiciones ofrecidas para la adjudicación de créditos. El Comité será el responsable de recibir estas cuentas anuales y hacer el seguimiento de los proyectos. La información a enviar deberá considerar, al menos, lo siguiente:

1. Inicio de la producción y su comparación con la fecha estimada originalmente.

2. Nivel de producción anual y su comparación con la producción estimada al momento de la adjudicación del beneficio tributario.

3. Nivel de la producción anual efectiva destinada a consumo local y a exportación versus producciones estimadas.

4. Cumplimiento o no de los supuestos económicos y financieros bajo los cuales se formuló el proyecto y se adjudicó el beneficio. En caso de no haberse cumplido los supuestos se deben acompañar los antecedentes que expliquen el origen y los fundamentos que ocasionan el desvío sobre los supuestos previstos y acompañar un plan que permita volver a la planificación realizada al momento de



postular al beneficio tributario.

5. Cuando el productor comercialice derivados se deberán acompañar los antecedentes y acreditaciones que den cuenta que dicho derivado ha sido producido a partir de hidrógeno verde producido en Chile.

El Comité podrá revocar el beneficio tributario cuando el productor no cumpla con los deberes de información o cuando a propósito de la información anual se verifique alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando no se haya iniciado la producción dentro de los plazos señalados o de los seis meses siguientes, sin que existan razones imputables o previsibles por el productor que hayan dado lugar a dicho incumplimiento. No se considerarán incumplimiento imputable al productor los casos en que dicha situación se deba a la omisión o demora en el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de organismos públicos, siempre que el productor haya actuado oportuna y diligentemente en la solicitud y tramitación del permiso o autorización, y haya entregado todos los antecedentes



necesarios para su obtención, y siempre que dicha autorización o permiso sea necesario para iniciar la producción.

b) La producción efectiva anual es al menos un 20% inferior a la declarada al momento de la adjudicación del beneficio durante tres años consecutivos, a menos que dicha disminución se deba a cambios en el mercado local o internacional.

c) El porcentaje de producción destinado a ventas nacionales es al menos un 20% inferior al declarado al momento de la adjudicación del beneficio, a menos que dicha disminución se deba a cambios en el mercado local o internacional.

d) Cuando el Comité detecte que los derivados han sido producidos con insumos distintos del hidrógeno verde producido en Chile por el productor.

Cuando la revocación se funde en lo dispuesto en los literales c) y d) el Comité podrá acordar la aplicación de una multa que será de entre un 30% a un 100% del beneficio tributario que hayan asignado de conformidad con el artículo 6. Cuando la revocación



se funde en lo dispuesto en los literales a) o b) la multa será de entre un 20% y un 50% del beneficio tributario adjudicado.

La revocación no será imputable a los contribuyentes que ya hayan adquirido hidrógeno verde o sus derivados con el beneficio, pero el productor no podrá seguir asignando el beneficio tributario.

Aquellos créditos no adjudicados que hayan sido revocados por aplicación del presente artículo serán incorporados al proceso de adjudicación del año siguiente, siempre que dicha revocación ocurra antes del año 2029. Para ello, el Comité informará al Ministerio de Hacienda para que éste por resolución publique el monto ajustado para el proceso de adjudicación del año correspondiente.

Artículo 9.- Del deber de informar. Anualmente el Ministerio de Hacienda deberá informar a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado respecto del funcionamiento del beneficio tributario contenido en esta ley, en especial respecto de los créditos adjudicados, los créditos que se hayan asignado a terceros por parte



de los productores y las sanciones que se hayan implementado durante el periodo reportado.

Artículo 10.- Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscrito también por el Ministro o la Ministra de Economía, Fomento y Turismo y el Ministro o la Ministra de Energía, determinará los procedimientos para postular a este beneficio tributario, para su adjudicación y revocación y la información necesaria para poder acceder y mantenerse con el beneficio.

De igual forma, regulará cualquier otra materia que esta ley remita al reglamento.

Artículo 11.- Estatuto para productores de hidrógeno verde en Magallanes. Créase un estatuto especial para los productores de hidrógeno verde o sus derivados que se instalen en la Región de Magallanes y la Antártica chilena.

1. Las empresas productoras de hidrógeno verde o sus derivados que se instalen físicamente en la Región de Magallanes y la Antártica



chilena se registrarán, para efectos de beneficios tributarios, a lo dispuesto en el presente artículo por sobre cualquier otro régimen preferencial que exista en la región que en consecuencia no serán aplicables, con excepción de los beneficios contenidos en el Título VI del decreto con fuerza de ley N° 2 de 2001, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, a los que podrán acceder los contribuyentes señalados en dicha ley de manera complementaria a los beneficios establecidos en este artículo.

2. Estarán exentas del Impuesto de Primera Categoría establecido en el Título II de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824 de 1974, por las utilidades percibidas o devengadas en sus ejercicios financieros. Sin embargo, estarán obligadas a llevar contabilidad con arreglo a la legislación chilena con el objeto de acreditar la participación sobre sus utilidades respecto a las cuales sus propietarios tributarán con impuestos finales.



3. No tendrán derecho a percibir ningún tipo de bonificación asociado a su producción o venta.

4. Tendrán derecho a solicitar la exención del impuesto al valor agregado a que se refiere el numeral 10 de la letra B del artículo 12 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N°825 de 1974.

5. Estarán sujetos a la contribución para el desarrollo regional establecido en el artículo trigésimo segundo de la ley N° 21.210 que moderniza la legislación tributaria, con las siguientes reglas especiales:

a) El devengo de la contribución ocurrirá en el ejercicio comercial en que se inicie la construcción del proyecto.

b) La contribución se aplicará con la tasa establecida en el artículo 2 del mencionado artículo trigésimo segundo sobre los bienes físicos del activo inmovilizado en la parte que exceda la suma de 10 millones de dólares de los Estados Unidos de América.



En caso de que la construcción se ejecute en varios ejercicios comerciales, la contribución se devengará en el momento indicado en el literal a), en el ejercicio en que la totalidad de los bienes físicos del activo inmovilizado superen el monto indicado en el párrafo anterior y el pago correspondiente a cada ejercicio comercial será el equivalente de aplicar la tasa de 1% sobre los bienes físicos adquiridos, importados o construidos en el correspondiente ejercicio comercial.

c) La declaración y pago se registrará por lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del artículo trigésimo segundo antes señalado.

d) El monto recaudado por esta contribución podrá destinarse a los objetos establecidos en el artículo 9 del mencionado artículo trigésimo segundo, y de forma preferente al financiamiento de proyectos y obras de desarrollo social local o regional, y proyectos que promuevan la eficiencia energética en los hogares.

En lo no dispuesto en este número serán aplicables las normas contenidas en el artículo trigésimo tercero de la ley N° 21.210 que moderniza



la legislación tributaria.

6. Podrán postular y adjudicarse el beneficio tributario transitorio establecido en el artículo 1.

Artículo transitorio.- Las disposiciones del artículo 1 de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del segundo mes después de su publicación en el Diario Oficial. Dentro del mismo plazo se deberá dictar el reglamento indicado en su artículo 10.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el proceso correspondiente al año 2025 podrá realizarse con las siguientes modificaciones:

a) Podrán participar del primer proceso de adjudicación de crédito contra el impuesto de primera categoría, los productores de hidrógeno verde o sus derivados, siempre que éstos provengan de hidrógeno verde producido en el país, que hubieran iniciado su operación dentro de los doce meses anteriores a la fecha de publicación de la presente ley.



b) La publicación de las bases, periodo de postulación y adjudicación del beneficio tributario se podrá realizar desde la fecha de vigencia de esta ley y en todo caso la adjudicación deberá ocurrir antes del 31 de marzo de 2026. Para estos efectos, aquellos aspectos que deban ser fijados por el reglamento, podrán ser fijados mediante resolución, dictada por los ministerios que deben dictar el reglamento, cuya vigencia se extenderá hasta la entrada en vigencia del reglamento respectivo.".



Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN
Presidente de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados